



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Pamplona, dieciocho de septiembre de dos mil veinte

Radicado: No. 54-518-31-84-001-2020-00032-00
Demandante: JUDY YORLEY JAIMES FLOREZ
Demandado: MAURICIO ALFONSO OBANDO OCHOA

Procede el despacho a rechazar la demanda de reconvención.

El 6 de marzo de 2020 se admitió la demanda de alimentos, custodia y regulación de visitas interpuesta a través de apoderado por YUDY YORLEY JAIMES FLORES contra MAURICIO ALFONSO OBANDO OCHOA, respecto a su hija común MARIA JOSE OBANDO JAIMES.

Dentro del término de traslado la apoderada del demandado interpone demanda de reconvención pretendiendo se le conceda la custodia de la niña prenombrada al ahora aquí demandante y se regulen visitas a su progenitora.

Sea necesario aclarar que estamos ante un proceso verbal sumario de única instancia (Art. 21.3 C.G.P.) contenido en el TITULO II de los procesos declarativos,

El Art. 392, inc. 4 define: *En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de la terminación del amparo de pobreza y la suspensión por motivos distintos a la voluntad de los contendientes.*

Si bien es cierto, dentro de los procesos verbales sumarios, esta actuación de reconvención de la demanda no está expresamente prohibida, si es necesario hacer claridad que esta figura solo está consagrada dentro de los procesos verbales (Art. 371 C.G.P.) Y no podría hacerse una interpretación de la norma, pues sería una forma incorrecta de la aplicación de la misma, más aún cuando la Corte ya se ha pronunciado sobre casos similares en sentencias CSJ. STC8189 de 2017 y STC2591 de 2017 donde expuso:

el Despacho atacado no realizó una interpretación armónica y sistemática de los artículos 371, inciso primero, y, 392, inciso final, del C. G. del P., para concluir que en los trámites en los que no es procedente la acumulación de procesos, tampoco lo es la formulación de demanda de reconvención.

...
... para esta Corporación la autoridad atacada al decidir la controversia motivo de censura como lo hizo, se fundó en un entendimiento desarmonizado de las preceptivas que regentan la materia, y ultimó de manera incorrecta, que en la nueva normatividad procesal civil la demanda de reconvención sí es procedente en los juicios verbales sumarios. Luego, entonces, se desprende de lo expuesto, que las decisiones que se reprochan por esta vía no se motivaron adecuadamente, y se soportaron en una interpretación desajustada, quebrantando las garantías primarias de la tutelante y sus representados... (Sublíneas fuera del texto original).

Luego entonces, al tenor de lo anotado, la reconvención de la demanda no procede en los procesos verbales sumarios.

La no procedencia de la demanda de reconvención dentro del proceso verbal sumario no infringe el derecho de defensa del demandado, porque si a éste le asisten razones o fundamentos para contrademandar, bien puede iniciar otro proceso contra el demandante, sin que por ello se le cause ningún perjuicio ni se lesionen sus derechos protegidos por el Estatuto Superior. Recuérdese que dicho proceso es breve y, por tanto, era necesario desechar ciertas actuaciones que entorpecerían y dilatarían su pronta resolución, sin que la mayor agilidad implique daño para el potencial reconviniente. **Sentencia No. C-179/95**

En gracia de discusión, la presentación de la demanda de reconvención debe reunir los establecidos para toda demanda, entre ellos haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, según Art. 35 la ley 640 de 2001, la que se echa de menos.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona, resuelve:

Primero: Rechazar la demanda de reconvención por improcedente.

Segundo: Ejecutoriado el presente proveído archívese esta actuación y regrese las diligencias principales al despacho para dar continuidad al proceso.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ